

La ley organica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenacion general del sistema educativo, establece, en su disposicion adicional primera, que el gobierno, previo informe de las comunidades autonomas, aprobara el calendario de aplicacion de la nueva ordenacion del sistema educativo, y que dicho calendario tendra un ambito temporal de diez años a partir de la publicacion de la ley. Segun establece la misma disposicion, el calendario debera incluir la extincion gradual de los planes de estudios en vigor y la implantacion de los nuevos curriculos, asi como las equivalencias, a efectos academicos, de los años cursados segun los planes de estudios que se extinguen. El calendario de implantacion del nuevo sistema educativo debe establecer, asimismo, el procedimiento de adecuacion de los conciertos educativos vigentes a las nuevas enseñanzas, en los terminos previstos en la disposicion transitoria tercera de la propia ley.

Por otra parte, la nueva ordenacion del sistema supone adoptar determinadas medidas directamente vinculadas a la mejora de la calidad educativa, algunas de las cuales se explicitan en la disposicion adicional tercera de la ley y que deben ser incorporadas al calendario de aplicacion del nuevo sistema.

La necesaria prudencia en el establecimiento de plazos para la generalizacion del nuevo sistema no impide, sin embargo, un razonable margen de flexibilidad para permitir que las administraciones educativas anticipen la implantacion gradual de las nuevas enseñanzas, bajo determinadas condiciones, cuando se den los supuestos que posibiliten dicha implantacion. Este proceso de transformacion progresiva debera contribuir a estimular en los centros docentes el necesario clima de renovacion y habra de permitir que la oferta de educacion secundaria, y de formacion profesional especifica de grado superior se haga efectiva en un breve plazo.

El calendario, en fin, tiene por objeto proporcionar a los diferentes sectores de la comunidad escolar y a las propias administraciones educativas una referencia clara sobre la que orientar sus expectativas o planificar su gestion en el horizonte temporal de diez años en el que se plantea el calendario. En este contexto, la presente norma ha sido elaborada teniendo en cuenta los informes de las mencionadas administraciones educativas.

En su virtud, a propuesta del ministro de educacion y ciencia, previo informe de las comunidades autonomas que se hallen en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educacion y previo informe del consejo escolar del estado, de acuerdo con el consejo de estado y previa deliberacion del consejo de ministros en su reunion del día 14 de junio de 1991,

dispongo:

capitulo primero

disposiciones generales

articulo 1. El calendario de aplicacion de la nueva ordenacion del sistema educativo establecida por la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenacion general del sistema educativo, se regira por lo dispuesto en este real decreto.

Art. 2. La extincion gradual de los planes de estudios en vigor y la implantacion de los nuevos curriculos, asi como las equivalencias, a efectos academicos, de los años cursados segun los planes que se extinguen, se ajustaran al calendario que establece la presente norma.

Art. 3. La adecuacion de los conciertos educativos vigentes a las nuevas enseñanzas, en los terminos previstos en la disposicion transitoria tercera de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, se regira tambien por lo dispuesto en este real decreto.

capitulo ii

enseñanzas de regimen general

seccion primera: proceso de generalizacion del nuevo sistema y de extincion del sistema anterior

art. 4. En el año academico 1990-91 quedaran fijadas, en relacion con la educacion infantil, la educacion primaria y la educacion secundaria obligatoria, las enseñanzas minimas a las que se refiere el apartado dos del articulo 4. De la ley organica 1/1990, de 3 de octubre.

A lo largo de los cursos siguientes, y con la antelacion suficiente, se fijaran las enseñanzas minimas distintas de las citadas y se adoptaran asimismo las medidas de ordenacion academica que, junto con las enseñanzas minimas, permitan la aplicacion de lo que se dispone en los articulos siguientes del presente real decreto.

Art. 5. En el año academico 1991-92 las administraciones educativas comenzaran la implantacion gradual del segundo ciclo de la educacion infantil. A lo largo de los años siguientes y en el marco temporal del calendario establecido por el presente real decreto se completara la ordenacion del conjunto de la etapa y se extinguiran los cursos correspondientes a la educacion preescolar.

Art. 6. En el año academico 1992-93 se implantara, con caracter general, el primer ciclo de la educacion primaria y dejaran de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1. Y 2. De la educacion general basica.

Art. 7. En el año academico 1993-94 se implantaran, con caracter general, los ciclos segundo y tercero de la educacion primaria, y dejaran de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 3. , 4. , 5. Y 6. De la educacion general basica.

Art. 8. En el año academico 1994-95 se implantara, con caracter general, el primer ciclo de la educacion secundaria obligatoria y dejaran de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 7. Y 8. De la educacion general basica.

Art. 9. En el año academico 1995-96 se implantara, con caracter general, el tercero curso de la educacion secundaria obligatoria y dejaran de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso del bachillerato unificado y polivalente y al primer curso de la formacion profesional de primer grado.

Art. 10. En el año academico 1996-97 se implantara, con caracter general, el cuarto curso de la educacion secundaria obligatoria y dejaran de impartirse las enseñanzas correspondientes al 2. Curso del bachillerato unificado y polivalente y al 2. Curso de la formacion profesional de primer grado.

Art. 11. En el año academico 1997-98 se implantaran, con caracter general, el 1. Curso del bachillerato y la formacion profesional especifica de grado medio; y dejaran de impartirse el 3. Curso del bachillerato unificado polivalente, el 1. De la formacion profesional de segundo grado en regimen de enseñanzas especializadas y el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de la formacion profesional.

Art. 12. En el año academico 1998-99 se implantara, con caracter general, el 2. Curso del bachillerato y dejaran de impartirse el curso de orientacion universitaria, el 2.

Curso de formacion profesional de segundo grado en regimen de enseñanzas especializadas y el 1. De formacion profesional de segundo grado del regimen general.

Art. 13. La formacion profesional especifica de grado superior se implantara progresivamente a lo largo del calendario a que se refiere el presente real decreto. En todo caso en el año academico 1999-2000 dejaran de impartirse el 3. Curso de formacion profesional de segundo grado en regimen de enseñanzas especializadas y el 2. De formacion profesional de segundo grado del regimen general.

Art. 14. Las equivalencias, a efectos academicos, de los cursos

realizados segun los planes de estudios que se extiguen, en relacion con los cursos de la nueva ordenacion del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo i del presente real decreto.

Art. 15. En los dos años academicos siguientes a la extincion de las enseñanzas de formacion profesional de primer grado, bachillerato unificado y polivalente y formacion profesional de segundo grado, respectivamente, los alumnos que, habiendo iniciado estas enseñanzas, no las hubieren finalizado, podran realizar pruebas de evaluacion para obtener los titulos correspondientes. Las administraciones educativas arbitrarán las medidas oportunas a tales efectos y facilitarán la preparacion de las pruebas por parte de los alumnos respectivos.

Art. 16. 1. Hasta el termino del curso academico 1995-96 continuaran convocandose pruebas extraordinarias para la obtencion del titulo de graduado escolar.

2. Hasta el termino del curso 1995-96 se convocaran pruebas de evaluacion de enseñanzas no escolarizadas para la obtencion del titulo de tecnico auxiliar.

3. A partir del curso 1996-97, las administraciones educativas organizarán, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtencion del titulo de graduado en educacion secundaria por parte de personas mayores de dieciocho años.

4. A partir del curso 1998-99, las administraciones educativas orginizaran, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtencion del titulo de bachiller por parte de personas mayores de veintitres años.

5. A partir del curso 1996-97, las administraciones educativas podran organizar pruebas para la obtencion de los titulos de tecnico y tecnico superior, respectivamente, en las condiciones y en los supuestos que se determinen.

Art. 17. 1. A partir del año academico 1992-93, para los centros sostenidos con fondos publicos el numero maximo de alumnos por aula en el 1. Curso de la educacion primaria sera de veinticinco. Este compromiso se extendera al 2. Curso de la educacion primaria a partir del año 1993-94; al 3. A partir del 1994-95; al 4. A partir del 1995-96; al 5. A partir del 1996-97 y al 6. A partir del 1997-98.

2. A partir del año academico 1994-95, para los centros sostenidos con fondos publicos el numero maximo de alumnos por aula en el 1. Curso de la educacion secundaria obligatoria sera de treinta. Este compromiso se extendera al 2. Curso de la educacion secundaria obligatoria a partir del año 1995-96; al 3. , a partir del 1996-97 y al 4. A partir del 1997-98. Lo dispuesto en este apartado se entendera sin perjuicio de la garantia de continuidad de los alumnos de educacion general basica en el nuevo sistema.

3. Las administraciones educativas podran adaptar los plazos citados, en funcion de su propia planificacion y dentro del ambito temporal de diez años establecido por la ley organica 1/1990, de 3 de octubre.

4. Los centros docentes distintos de los citados en los apartados 1 y 2 dispondran, en todo caso, del plazo de diez años mencionado para alcanzar el numero maximo de alumnos por aula al que se refiere este articulo.

Art. 18. Las administraciones educativas procederán a la creacion progresiva de servicios especializados de orientacion educativa, psicopedagogica y profesional que atiendan a los centros docentes, de manera que el proceso quede completado en el momento de la implantacion total de los respectivos niveles y etapas del nuevo sistema.

Art. 19. 1. Dentro del ambito temporal del calendario establecido por el presente real decreto, las administraciones educativas dotaran progresivamente, a los centros que lo requieran, de profesorado y de otro personal de apoyo para la adecuada atencion de los alumnos con necesidades educativas especiales, de acuerdo con la diversa naturaleza de tales necesidades y en el marco de lo previsto en los articulos 36 y

37 de la ley organica 1/1990.

2. El profesorado y el personal de apoyo a los que se refiere el apartado anterior se incorporaran a los centros desde el momento en que lo hagan los respectivos alumnos con necesidades educativas especiales.

3. Dentro del plazo de diez años para la aplicacion de la nueva ordenacion del sistema educativo, las administraciones educativas deberan completar la supresion de barreras arquitectonicas en los centros educativos en los que se integren alumnos con deficiencias motoricas o visuales.

Art. 20. En el proceso de transicion del sistema que se extingue al nuevo sistema, las administraciones educativas adoptaran medidas pedagogicas que faciliten a los alumnos su adaptacion a las nuevas enseñanzas.

Seccion segunda: implantacion anticipada del nuevo sistema  
art.

21. 1. Con el fin de permitir la extension de los ciclos formativos de formacion profesional y la introduccion progresiva del bachillerato, las administraciones educativas podran disponer la implantacion del segundo ciclo de la educacion secundaria obligatoria, en un numero determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos en los articulos 9. Y 10 del presente real decreto para llevar a cabo la generalizacion de la mencionada implantacion.

2. La implantacion anticipada del segundo ciclo de la educacion secundaria obligatoria ira acompañada, en todo caso, de las previsiones de planificacion que permitan la configuracion del conjunto de la etapa y su consiguiente implantacion.

Art. 22. La implantacion anticipada de enseñanzas de regimen general del nuevo sistema exigira el cumplimiento de las condiciones que, en materia de ordenacion academica y dotacion de recursos personales, se vinculan en el presente real decreto a su implantacion generalizada.

Art. 23. 1. Las administraciones educativas adoptaran las medidas necesarias para que la estructura y el curriculum de las enseñanzas organizadas con caracter experimental al amparo del real decreto 942/1986, de 9 de mayo, (boletin oficial del estado del 14), comiencen a ser adaptadas, en el curso 1992-93, a la nueva ordenacion del sistema educativo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de los modulos experimentales de formacion profesional la adaptacion a la que se refiere dicho apartado se producira a lo largo del proceso de implantacion de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior correspondientes a la nueva ordenacion del sistema.

3. Las equivalencias, a efectos academicos, de las enseñanzas experimentales con las correspondientes a la nueva ordenacion del sistema educativo quedan establecidas como se detalla en el anexo ii del presente real decreto.

capitulo iii

enseñanzas de regimen especial

seccion primera: de la musica

art. 24. Las enseñanzas de musica correspondientes al nuevo sistema comenzaran a impartirse, de acuerdo con lo que previamente se determine respecto de su ordenacion curricular y con arreglo al calendario que se establece a continuacion.

Art. 25. En el año academico 1992-93 se implantaran los cursos 1. Y 2. Del grado elemental y dejaran de impartirse las enseñanzas establecidas segun el decreto 2618/1966, de 10 de septiembre (boletin oficial del estado del 24 de octubre), sobre reglamentacion general de los conservatorios de musica correspondientes a los cursos siguientes:

1. Y 2. De solfeo y teoria de la musica;

1. De las especialidades de diez años;

1. De las especialidades de ocho años;
1. De las especialidades de siete años, y
1. De las especialidades de cinco años.

Art. 26. En el año academico 1993-94 se implantaran el curso 3. De grado elemental y los cursos 1. , 2. Y 3. De grado medio, y dejaran de impartirse las enseñanzas establecidas segun el decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, correspondientes a los cursos siguientes:

3. De solfeo y teoria de la musica;
2. Y 5. De las especialidades de diez años;
2. Y 4. De las especialidades de ocho años;
2. Y 6. De las especialidades de siete años;
2. Y 4. De las especialidades de cinco años, y
1. De armonia.

Art. 27. En el año academico 1994-95 se implantaran el curso 4. De grado elemental, el curso 4. De grado medio y el curso 1. De grado superior, y dejaran de impartirse las enseñanzas establecidas segun el decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, correspondientes a los cursos siguientes:

4. De solfeo y teoria de la musica;
3. , 6. Y 9. De las especialidades de diez años;
3. , 5. Y 7. De las especialidades de ocho años;
3. Y 7. De las especialidades de siete años;
3. Y 5. De las especialidades de cinco años;
2. De armonia;
1. De conjunto coral, 1. De contrapunto, 1. De direccion de coros, 1. De direccion de orquesta, 1. De la especialidad de musicologia (musicologia, ritmica y paleografia, gregoriano y folcklore), 1. De repentizacion instrumental, transposicion instrumental y acompaamiento, y el curso o cursillos de pedagogia.

Art. 28.

En el año academico 1995-96 se implantara el curso 5. De grado medio, y dejaran de impartirse las enseñanzas establecidas segun el decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, correspondientes a los cursos siguientes:

5. De solfeo y teoria de la musica;
4. , 7. Y 10 de las especialidades de diez años.
6. Y 8. De las especialidades de ocho años;
4. De las especialidades de siete años;
3. De armonia;
2. De conjunto coral, 2. De contrapunto, 2. De direccion de coros, 2. De direccion de orquesta, 2.

De la especialidad de musicologia y 2. De repentizacion instrumental, transposicion instrumental y acompaamiento;

1. Y 3. De composicion e instrumentacion;
1. Y 3. De musica de camara;
1. De practicas de profesorado;
1. De conjunto instrumental;
1. De historia de la musica, 1. De historia de la cultura y el arte y 1. De estetica;
- el curso analitico-teorico de formas musicales;
- el curso o cursillos de elementos de acustica, y
- el curso descriptivo de folklore.

Art. 29.

En el año academico 1996-97 se implantara el curso 6. De grado medio, y dejaran de impartirse las enseñanzas establecidas segun el decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, correspondientes a los cursos siguientes:

8. De las especialidades de diez años;
5. De las especialidades de siete años;
4. De armonia;

3. De direccion de coros; 3. De direccion de orquesta;  
3. De la especialidad de musicologia y 3. De reorientacion  
instrumental, transposicion instrumental y acompaÑamiento;  
2. Y 4. De composicion e instrumentacion;  
2. Y 4. De musica de camara;  
2. De historia de la musica, 2. De historia de la cultura y el arte y  
2. De estetica;  
2. De practicas de profesorado;  
2. De conjunto instrumental, y  
fuga.

Art. 30. A partir del aÑo academico 1994-95, en el que se iniciaran los estudios de grado superior, continuaran implantandose progresivamente los restantes cursos que resulten de la nueva ordenacion de estas enseÑanzas.

Art. 31. Las equivalencias, a efectos academicos, de los cursos o grados realizados segun los planes de estudios que se extinguen, en relacion con los cursos de la nueva ordenacion del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo iii del presente real decreto.

Art. 32. 1. Los alumnos que en el aÑo academico 1992-93 tengan aprobado exclusivamente el curso 1. De solfeo y teoria de la musica, establecido por el decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se incorporaran al 2.

Curso de grado elemental de la nueva ordenacion.

2. Los alumnos que antes del aÑo academico 1992-93 tuvieran superados, como minimo, los estudios correspondientes a los cursos 1. Y 2. De solfeo y teoria de la musica y 1. De instrumento, establecidos por el decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, terminaran dicho grado elemental de acuerdo con lo dispuesto en la citada norma. Igual tratamiento tendran los alumnos que en el mismo aÑo academico realicen estudios de cualquier curso de grado medio o superior.

Art. 33. 1. Los alumnos que esten realizando estudios segun lo previsto en el decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se incorporaran a los regulados de acuerdo con la nueva ordenacion en el paso de un grado a otro, con arreglo al calendario que se establece en los apartados siguientes.

2. En el aÑo academico 1993-94, quienes tengan aprobado el grado elemental de las especialidades de diez aÑos se incorporaran al 2. Curso de grado medio; quienes tengan aprobado el grado elemental de las especialidades de ocho aÑos se incorporaran al 3.

Curso de grado medio, y quienes tengan aprobado el grado elemental de las especialidades de acordeon y percusion se incorporaran al 3. Curso de grado medio.

3. En el aÑo academico 1994-95, quienes tengan aprobado el grado medio de cualquier especialidad, segun el decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se incorporaran al 1. Curso del grado superior de la nueva ordenacion.

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 30 del presente real decreto, hasta el termino del curso 1998-1999 se convocaran pruebas extraordinarias para la obtencion del diploma elemental, y de los titulos de profesor y profesor superior, respectivamente, de las diferentes especialidades, en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la extincion de los planes de estudios regulados por el decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Seccion segunda: de la danza

art. 35. Las enseÑanzas de danza correspondientes al nuevo sistema comenzaran a impartirse de acuerdo con lo que previamente se determine respecto de su ordenacion curricular y con arreglo al calendario que se establece en los articulos siguientes.

Art. 36. 1. En el aÑo academico 1992-93 se implantara el curso 1. De grado elemental y dejaran de impartirse las enseÑanzas correspondientes

a los cursos 1. De danza española y 1. De ballet clasico del plan vigente.

2. En el año academico 1993-94 se implantaran el curso 2. De grado elemental y dejaran de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 2. De danza española y 2. De ballet clasico del plan vigente.

3. En el año academico 1994-95 se implantaran el curso 3. De grado elemental y el curso 1. De grado superior, y dejaran de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 3. De danza española y 3. De ballet clasico del plan vigente.

4. En el año academico 1995-96 se implantara el curso 4. De grado elemental y dejaran de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 4. De danza española y 4. De ballet clasico del plan vigente.

Art. 37. 1. En el año academico 1996-97 se implantara el curso 1. De grado medio y dejaran de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 5. De danza española y 5. De ballet clasico del plan vigente.

2. En el año academico 1997-98 se implantara el curso 2. De grado medio y dejaran de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 6. De ballet clasico del plan vigente.

3. En el año academico 1998/99 se implantara el curso 3. De grado medio y dejaran de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 7. De ballet clasico del plan vigente.

4. En el año academico 1999-2000 se implantara el curso 4. De grado medio. En los dos años siguientes se implantaran los cursos 5. Y 6. De grado medio.

Art. 38. A partir del curso 1994-95, en el que se iniciaran los estudios de grado superior de danza, continuaran implantandose progresivamente los restantes cursos que resulten de la nueva ordenacion de estas enseñanzas.

Art. 39. Las equivalencias, a efectos academicos, de los cursos realizados segun los planes de estudios de danza española y ballet clasico que se extinguen, en relacion con los cursos de la nueva ordenacion del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo iv del presente real decreto.

Art. 40. En el año academico 1998-99 dejaran de impartirse oficialmente las enseñanzas de danza del plan que se extingue, en sus especialidades de danza española y ballet clasico, y se generalizara la implantacion de las enseñanzas correspondientes al nuevo plan. A partir de dicho año y hasta el termino del curso 2000-01, se realizaran convocatorias extraordinarias con el fin de posibilitar la conclusion de los estudios iniciados con arreglo al plan anterior.

Seccion tercera: del arte dramatico

art. 41. Las enseñanzas de arte dramatico correspondientes al nuevo sistema comenzaran a impartirse de acuerdo con lo que previamente se determine respecto de su ordenacion curricular y con arreglo al calendario que se establece en los articulos siguientes.

Art. 42. 1. En los años academcos 1992-93, 1993-94 y 1994-95 se implantaran, respectivamente los cursos 1. , 2. Y 3.

Correspondientes al nuevo sistema de enseñanzas de arte dramatico.

Asimismo en dichos años dejaran de impartirse, respectivamente, los cursos 1. , 2. Y 3. Del sistema que se extingue.

2. A partir del año academico 1995-96 se implantaran de forma progresiva los restantes cursos que resulten de la nueva ordenacion de estas enseñanzas.

Art. 43. 1. Las equivalencias, a efectos academicos, de los cursos realizados segun los planes de estudios que se extinguen, en relacion con los cursos de la nueva ordenacion del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo v del presente real decreto.

2. En el caso de los centros que impartan cursos experimentales en las especialidades de dramaturgia y direccion o escenografia, se aplicara el criterio establecido en la tabla de equivalentecias para la especialidad

de interpretacion.

Art. 44. En el año academico 1994-95, dejaran de impartirse oficialmente las enseñanzas de arte dramatico segun el plan vigente y se generalizara la implantacion de las enseñanzas correspondientes al nuevo plan. A partir de dicho año y hasta el termino del curso 1996-97, se estableceran convocatorias extraordinarias para posibilitar la conclusion de los estudios iniciados con arreglo al plan vigente.

Seccion cuarta:

de las enseñanzas de artes plasticas y diseño

art. 45. 1. Los estudios correspondientes a los ciclos formativos de grado medio y a los ciclos formativos de grado superior de artes plasticas y diseño se implantaran con caracter general en el curso 1997-98.

2. A partir del año academico 1997-98 se iniciara la extincion de los planes de estudios de los cursos comunes y de las distintas especialidades de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artisticos, regulados, respectivamente, por decreto 2127/1963, de 24 de julio, y por real decreto 799/1984, de 28 de marzo.

Art. 46. 1. El primer curso de los estudios superiores de conservacion y restauracion de bienes culturales correspondientes a la nueva ordenacion del sistema educativo comenzara a impartir en el año academico 1992-93.

2. En el año academico 1992-93 se dejara de impartir el curso 1. De los estudios de conservacion y restauracion de bienes culturales regulados por decreto 2415/1961, de 16 de noviembre, desarrollado por orden de 14 de marzo de 1989.

3. La implantacion y extincion respectivas de los restantes cursos de los estudios de conservacion y restauracion de bienes culturales, mencionados en los apartados 1 y 2 de este articulo se efectuarian gradualmente en los años sucesivos.

Art. 47. En el curso 1994-95 se iniciara la implantacion de los estudios superiores de diseño que oportunamente se determinen. En los cursos sucesivos se continuara la implantacion gradual de los restantes cursos que resulten de la nueva ordenacion de estas enseñanzas.

Art. 48. Las equivalencias, a efectos academicos, de los cursos realizados segun los planes de estudios que se extinguen, en relacion con los cursos de la nueva ordenacion del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo vi del presente real decreto.

Art. 49. Hasta el termino del curso academico 1999-2000 se convocaran pruebas extraordinarias para la obtencion del titulo de graduado en artes aplicadas, en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la extincion de los planes de estudios a los que se refiere el articulo 45 del presente real decreto.

Seccion quinta: implantacion anticipada de las nuevas enseñanzas de regimen especial

art. 50. Las administraciones educativas podran disponer la implantacion de ciclos formativos de artes plasticas y diseño con anterioridad al plazo previsto en el articulo 45 del presente real decreto, en un numero determinado de centros de sus respectivos ambitos territoriales.

Art. 51. La implantacion anticipada de las enseñanzas del nuevo sistema, a la que se refiere el articulo anterior, exigira el cumplimiento de las condiciones de ordenacion academica que se vinculan en el presente real decreto a su implantacion generalizada.

capitulo iv

adecuacion de los conciertos educativos vigentes y calendario de suscripcion de los nuevos conciertos

seccion primera: centros de educacion general basica

art. 52. Los conciertos educativos vigentes suscritos con los centros de educacion general basica se modificaran, para el año academico 1992-93, en cuanto a las enseñanzas objeto del concierto, que seran las siguientes:

  cursos 3. , 4. , 5. , 6. , 7. Y 8. De educacion general basica.

  Cursos 1. Y 2. De educacion primaria.

Art. 53. 1. Los conciertos educativos que terminan su vigencia en el curso 1992-93 se renovaran, para el curso 1993-94, segun lo dispuesto en los articulos 42 y siguientes del reglamento de normas basicas sobre conciertos educativos, aprobado por real decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

  2. La renovacion de los conciertos a la que se refiere el apartado anterior se efectuara para las enseñanzas que se especifican a continuacion, segun los distintos cursos academicos, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos establecido en el articulo 6. Del reglamento de normas basicas sobre conciertos educativos o, en su caso, en la disposicion adicional primera.2 del citado reglamento, modificada por real decreto 139/1989, de 10 de febrero:

  1993-94: educacion primaria completa y cursos 7. Y 8. De educacion general basica.

  1994-95, 1995-96 y 1996-97: educacion primaria completa.

  A partir del curso academico 1994-95, los conciertos educativos suscritos quedaran modificados, con reduccion de las unidades correspondientes a los cursos 7. Y 8. De educacion general basica, salvo lo dispuesto en los articulos siguientes.

Art. 54. Los centros privados concertados de educacion general basica autorizados, a partir del curso 1994-95, para impartir los dos ciclos de la educacion secundaria obligatoria suscribiran concierto, en las condiciones previstas en la legislacion vigente, para las unidades correspondientes a los ciclos citados a fin de garantizar que los alumnos puedan cursar toda la enseñanza obligatoria en el mismo centro. El concierto para la educacion secundaria obligatoria entrara en vigor segun lo dispuesto en los articulos 8. , 9. Y 10 o, en su caso, en el articulo 21 de este real decreto.

Art. 55. 1. Los centros concertados de educacion general basica que, con arreglo a la disposicion transitoria segunda.1.a) de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenacion general del sistema educativo, hayan obtenido autorizacion provisional para impartir el primer ciclo de la educacion secundaria obligatoria suscribiran concierto para dicho ciclo. Este concierto entrara en vigor en el curso 1994-95.

  2. El concierto tendra una duracion de un año, prorrogable por periodos iguales, siempre que se mantenga la autorizacion a la que se refiere este articulo.

  Seccion segunda: centros de formacion profesional de primer grado

art. 56. 1. Los conciertos educativos suscritos con centros de formacion profesional de primer grado, que terminen su vigencia en el curso 1992-93, se renovaran en el año 1993, segun lo establecido en los articulos 42 y siguientes del reglamento de normas basicas sobre conciertos educativos.

  2. La renovacion de dichos conciertos educativos se efectuara para las enseñanzas que a continuacion se indican, segun los distintos cursos academicos:

  cursos 1993-94 y 1994-95: formacion profesional de primer grado.

  Curso 1995-96: segundo curso de formacion profesional de primer grado.

  3. Finalizado el año academico 1995-96, el concierto se entendera extinguido para las enseñanzas de formacion profesional de primer grado. A partir de dicho curso, el centro podra suscribir concierto para las enseñanzas para las que este autorizado, segun lo previsto en el articulo siguiente.

Art. 57. 1. Los centros concertados de formacion profesional de primer

grado que, con arreglo a la disposicion transitoria segunda 1, b), de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenacion general del sistema educativo, hayan obtenido autorizacion provisional para impartir el segundo ciclo de la educacion secundaria obligatoria suscribiran concierto para este ciclo educativo. Este concierto entrara en vigor en el curso 1995-96, segun lo dispuesto en los articulos 9. Y 10 del presente real decreto, y tendra una duracion inicial de dos años, prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorizacion obtenida.

2. El concierto afectara a las enseñanzas que se especifican a continuacion, segun los distintos cursos academicos:

curso 1995-96: 2. Curso de formacion profesional de primer grado y 3. Curso de educacion secundaria obligatoria.

Curso 1996-97: segundo ciclo completo de educacion secundaria obligatoria.

Seccion tercera: centros de formacion profesional de segundo grado art.

58. 1. Los conciertos educativos suscritos con centros de formacion profesional de segundo grado que terminen su vigencia en el curso 1992-93, se renovaran para el curso 1993-94, segun lo dispuesto en los articulos 42 y siguientes del reglamento de normas basicas sobre conciertos educativos.

2. La renovacion de dichos conciertos educativos se efectuara para las enseñanzas que se indican a continuacion, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos establecido en el articulo 6.

Del reglamento citado en el apartado anterior:

a) cursos 1993-94, 1994-95, 1995-96 y 1996-97: se renovara concierto para las enseñanzas de formacion profesional de segundo grado.

B) a partir del curso 1997-98, el concierto renovado se aplicara a las enseñanzas que se especifican a continuacion segun los distintos cursos academicos:

año 1997-98: cursos 2. Y 3.

De formacion profesional de segundo grado en regimen de enseñanzas especializadas y cursos 1. Y 2. De formacion profesional de segundo grado en regimen general.

Año 1998-99: cursos 2. O 3. De formacion profesional de segundo grado, segun se trate de enseñanzas de regimen general o de enseñanzas especializadas, respectivamente.

3. Finalizado el curso 1998-99, el concierto se entendera extinguido para las enseñanzas de formacion profesional de segundo grado. A partir de este curso el centro podra suscribir concierto, para las enseñanzas para las que este autorizado, segun lo previsto en los articulos siguientes.

Art. 59. Los centros concertados de formacion profesional de segundo grado que en el curso 1997-98 estuviesen autorizados para impartir el nuevo bachillerato, renovaran el concierto suscrito, de acuerdo con lo dispuesto en los articulos 11 y 12 del presente real decreto y segun lo que se especifica a continuacion:

curso 1997-98: 1. Curso de bachillerato, cursos 2. Y 3. De formacion profesional de segundo grado en regimen de enseñanzas especializadas y cursos 1. Y 2. De formacion profesional de segundo grado en regimen general.

Curso 1998-99: cursos 1. Y 2. De bachillerato, curso 3. De formacion profesional de segundo grado en regimen de enseñanzas especializadas y curso 2. De formacion profesional de segundo grado en regimen general.

Año academico 1999-2000 y siguientes: bachillerato.

Art. 60. 1. Los centros de formacion profesional que a la entrada en vigor de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenacion general del sistema educativo, tuvieran concierto para el primero o el segundo grado de la actual formacion profesional, podran suscribir concierto

para los ciclos formativos de grado medio o grado superior para los que hayan obtenido autorizacion.

2. Estos conciertos se regiran por las normas basicas que dicte el gobierno, de acuerdo con las comunidades autonomas, con arreglo a lo dispuesto en la disposicion transitoria tercera, 6, de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenacion general del sistema educativo.

3. Los conciertos a los que se refiere el presente articulo entraran en vigor en los mismos años academicos en que se implanten los respectivos ciclos formativos de grado medio o de grado superior, siempre que los centros hubieran obtenido la autorizacion correspondiente.

Art. 61. Los centros privados a los que se refiere esta seccion no podran, en ningun caso, suscribir concierto por un numero de unidades superior al que cada centro tuviera concertado a la entrada en vigor de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenacion general del sistema educativo, salvo lo dispuesto en la disposicion transitoria tercera, 8, de la citada ley, para las enseñanzas obligatorias.

Seccion cuarta: centros de bachillerato

art. 62. 1. Los conciertos educativos suscritos con centros de bachillerato, procedentes de antiguas secciones filiales, que terminen su vigencia en el curso 1992-93, se renovaran para el curso 1993-94, segun lo dispuesto en los articulos 42 y siguientes del reglamento de normas basicas sobre conciertos educativos.

2. La renovacion de dichos conciertos educativos se efectuara para las enseñanzas que se indican a continuacion, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos, establecido en el articulo sexto del reglamento citado en el apartado anterior:

años academicos 1993-94 y 1994-95: bachillerato unificado y polivalente y curso de orientacion universitaria.

Año academico 1995-96: cursos 2. Y 3. De bachillerato unificado y polivalente y curso de orientacion universitaria.

Año academico 1996-97: 3. Curso de bachillerato unificado y polivalente y curso de orientacion universitaria.

3. Los conciertos educativos que se renueven para el curso 1997-98 afectaran a las enseñanzas que se indican a continuacion, segun los distintos cursos academicos:

año academico 1997-98: 1.

Curso de bachillerato y curso de orientacion universitaria.

Años academicos 1998-99 y siguientes: los dos cursos de bachillerato.

Art. 63. 1. Los actuales centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales, que con arreglo a la disposicion transitoria tercera 7, de la ley organica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenacion general del sistema educativo, hayan obtenido autorizacion provisional para impartir el segundo ciclo de educacion secundaria obligatoria, suscribieran concierto para este ciclo.

Este concierto entrara en vigor a partir del curso 1995-96, segun lo dispuesto en los articulos 9. Y 10 del presente real decreto, y tendra una duracion inicial de dos años, prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorizacion obtenida.

2. El concierto afectara a las enseñanzas siguientes para cada curso academico:

año academico 1995-96: 3.

Curso de enseñanza secundaria obligatoria, cursos 2. Y 3. De bachillerato unificado y polivalente y curso de orientacion universitaria.

Año academico 1996-97: 3. Curso del bachillerato unificado y polivalente, curso de orientacion universitaria y segundo ciclo completo de educacion secundaria obligatoria.

3. A partir del curso 1997-98, el concierto renovado se aplicara a las siguientes enseñanzas:

año academico 1997-98: curso de orientacion universitaria, segundo ciclo de educacion secundaria obligatoria y 1. Curso de bachillerato.

Curso 1998-99 y siguientes: segundo ciclo de educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Art. 64. El conjunto de unidades concertadas no podrá exceder, en ningún caso, del número de unidades que cada centro tuviera concertadas a la entrada en vigor de la ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, sin perjuicio de la ampliación de unidades correspondientes a enseñanzas obligatorias, que se atienda a lo dispuesto con carácter general en el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

disposiciones adicionales

primera. La implantación de las enseñanzas de régimen general o de régimen especial, tanto en el proceso de generalización como en el de implantación anticipada, exigirá que los centros docentes respectivos cumplan la normativa que, en materia de requisitos mínimos y de autorización de centros, se dicten en desarrollo de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Segunda. La adecuación de los conciertos educativos de los centros en los que se autorice la implantación anticipada de las enseñanzas de régimen general se realizará según lo dispuesto en el capítulo iv del presente real decreto, salvo en lo que se refiere a los años académicos indicados en el mismo, y que se establezcan en la orden que autorice la implantación de dichas enseñanzas.

Tercera. Las fechas previstas en el capítulo iv del presente real decreto para la renovación de los conciertos educativos, se entienden sin perjuicio del año en que, según la legislación vigente, deban ser renovados los conciertos educativos en el País Vasco y Cataluña.

Cuarta. La acreditación de haber superado los estudios que en los distintos anexos de este real decreto se declaran equivalentes a cursos de la nueva ordenación del sistema educativo será suficiente para que los alumnos se incorporen al nuevo sistema, de acuerdo con los términos de las respectivas equivalencias, sin necesidad de trámite de convalidación alguno.

Quinta. El ministerio de educación y ciencia, previo informe de los órganos correspondientes de las comunidades autónomas, regulará las condiciones de promoción desde un curso del sistema que se extingue, a otro del nuevo sistema, cuando aquel no hubiera sido superado en su totalidad, en el marco de las equivalencias establecidas en los anexos del presente real decreto.

Sexta. Las administraciones educativas planificarán las ofertas de puestos escolares en centros públicos que impartan la educación secundaria obligatoria, de tal manera que los grupos de alumnos continúen escolarizados a lo largo de la etapa, sin necesidad de nuevo trámite de admisión, en aquellos supuestos en que deban cambiar de centro al final del primer ciclo de la misma.

Septima. La organización de las enseñanzas conducentes al título de especialización didáctica al que se refiere el artículo 24, párrafo 2, de la ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se producirá en un plazo que permita hacer efectiva su exigencia a partir del año académico 1994-95.

Disposiciones finales

primera. El ministro de educación y ciencia y la autoridad competente de las comunidades autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Segunda. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el boletín oficial del estado.

Dado en Madrid a 14 de junio de 1991.

Juan Carlos R.

El ministro de educación y ciencia,  
Javier Solana Madariaga

(anexo i al vi, omitidos)